

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.448

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001 33 39 005 2022 00422 00</b>
<b>CLASE:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>GRUPO ESPECIAL DE RESCATE DE CALDAS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES</b>
<b>ESTADO:</b>	<b>No. 071 del 12 de mayo de 2023</b>

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Aduce el ejecutante que suscribió con celebró con el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales contrato cuyo objeto fue el *“PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO PARA EL SUMINISTRO DEL SERVICIO DE PRIMEROS AUXILIOS A LAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADAS EN SU VISITA A LOS ESCENARIOS QUE INTEGRAN LA RED DE ECOPARQUES Y EN LOS EVENTOS MASIVOS A CARGO DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO CUYA DURACIÓN NO SUPERE UN DIA.”*. El Contrato No. 1902113, fue firmado el 8 de febrero del 2019, con vigencia hasta el 30 noviembre de 2019.

Refiere que posterior a ello, se firmó una adición y prórroga al contrato, el 29 de noviembre de 2019, ampliando la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

Afirma que en el contrato se estipuló el valor del contrato por valor de \$48.150.000 y la prórroga por valor \$5.350.000, y como forma de pago se estableció *“al finalizar la labor o a través de actas parciales una vez ejecutado el objeto contractual a satisfacción de la entidad contratante a más tardar dentro de los 20 días siguientes a la presentación de informe de actividades, certificaciones de cumplimiento del (la) supervisor (a), y acreditación del pago de seguridad social o parafiscales en la fecha de entrega del servicio. ...”*.

Para el efecto se suscribió la última acta, el día 17 de marzo de 2020, el *“acta de entrega, recibido a satisfacción y certificado de cumplimiento total para ejecución sucesiva”* correspondiente a los períodos febrero 15 a junio 15 de 2019.

Se hicieron unos pagos oportuna y cumplidamente, pero llegado el día de hacer el pago restante, y hasta la fecha, el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO, no hizo la cancelación correspondiente, los que después de haber realizado los descuentos de ley pertinentes, quedaba un saldo de \$23.178.000.

Menciona que de insistentes reclamos y ya transcurridos más de dos años, de manera verbal, le comunicaron que no tenían flujo de caja para cumplir con dicha obligación, que estaban gestionando recursos para realizar los pagos.

En su sentir la deuda es clara, expresa y actualmente exigible como quiera que no se ha pagado en forma total ni parcial, y se ha dilatado su cancelación, no obstante los permanentes cobros de mi representado y las respuestas evasivas de la administración del ICTM.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 3º que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declares su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual (...).”*

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*

---

<sup>1</sup> Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

*confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

(Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal*

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*indirecta*'.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*"<sup>3</sup>.

..."<sup>4</sup> (Negritas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

### 3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

Seguidamente debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

*"Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.  
(...)"*

Ahora, para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"*.

Sobre este tópico el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que los jueces administrativos

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo presentado, se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha precisado que:

*“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>7</sup>*

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados se observa que efectivamente en el sub examine la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo (i) el contrato No. 1902113 /02DemandayAnexos.pdf, pág7 ss./, (ii) Adición y Prórroga N°.1 al contrato de prestación de servicios 1902113 /02DemandayAnexos.pdf, pág13 ss./, y las actas entrega, recibo a satisfacción y certificación de cumplimiento parcial: a). 01 del 8 de mayo de 2019, suscrita por el supervisor, periodo certificado febrero, marzo, abril; b). 02 del 02 de septiembre de 2019, suscrita por el supervisor, periodo certificado mayo, junio, julio de 2019;

<sup>6</sup> Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

b). 03 del 25 de noviembre de 2019, suscrita por el supervisor, periodo certificado agosto, septiembre, octubre de 2019; y c). 04 del 27 de enero de 2019 (sic), suscrita por el supervisor, periodo certificado noviembre y diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo complejo base de esta ejecución está contenido en un contrato estatal y la respectiva acta de entrega, recibido a satisfacción y certificación de cumplimiento (acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones), ambas suscritas por la parte ejecutada.

Por tal razón, se libraré mandamiento de pago en favor del GRUPO ESPECIAL DE RESCATE DE CALDAS, y en contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO, atendiendo a lo siguiente:

- ✓ Capital pendiente de cancelar **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$ 23.178.000.00).**
- ✓ También se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del GRUPO ESPECIAL DE RESCATE DE CALDAS y en contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en los siguientes términos:

- A. A título de capital pendiente de pago, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$ 23.178.000.00).**
- B. Por los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho [cgomezd@procuraduria.gov.co](mailto:cgomezd@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080, art. 48; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

Remítase con el mensaje de datos el enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR**<sup>8</sup> identificado con cédula de ciudadanía No. 10.258.503 y T.P., No. 160.598 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (02DemandayAnexos.pdf, pág5)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends upwards from the top of the oval, possibly representing a pen nib or a decorative flourish.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, el apoderado judicial de la parte demandante, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión